Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba
TEL: 601-3346072

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
RADICACIÓN: **110013110023-2022-00755-00**
CUADERNO: **1. DIGITAL**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

CLARA INÉS ARGOTTY y LUIS CARLOS RAMÍREZ MUNAR actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, para que previos los trámites legales se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones que se sintetizan así:

a). Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo entre los señores. CLARA INÉS ARGOTTY y LUIS CARLOS RAMÍREZ MUNAR.

b). Declarar disuelta la sociedad conyugal para proceder a su liquidación.

c). Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

d) Ordenar oficiar las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. Los esposos contrajeron matrimonio civil el día 18 de marzo de 2004 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

b. Dentro del matrimonio se procrearon a dos hijos PAULA ALEJANDRA y LUIS CARLOS RAMÍREZ ARGOTTY, los cuales a la fecha son mayores de edad.

c. Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

3. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tiene capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6° - numeral 9° de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del líbelo.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 18 del mes de marzo del año 2004 celebrado en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., por CLARA INÉS ARGOTTY ARIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.590 y LUIS CARLOS RAMÍREZ MUNAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.673.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 4000762, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE**.

SEGUNDO:- **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal formada por los cónyuges por el hecho del matrimonio.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 034

HOY: 03 de marzo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP